

Los textos marcados en negro corresponden a información clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. - Visto el dictamen preliminar emitido por la Titular de la Autoridad Investigadora el catorce de noviembre de dos mil diecinueve en el expediente AI/DC-002-2018, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la XXX Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, emite el presente acuerdo en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho.

A efecto de brindar una ágil lectura de la resolución, se hará uso de los siguientes acrónimos:

DISPOSICIONES REGULATORIAS	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
INSTITUTO O IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El uno de febrero de dos mil dieciocho, la Titular de la Autoridad Investigadora del INSTITUTO emitió el acuerdo por el cual se inició de oficio el procedimiento de investigación para determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que puedan generar efectos anticompetitivos en el mercado de servicios de telecomunicaciones fijas con dimensión geográfica circunscrita al estado de Guanajuato. La investigación fue radicada en el índice de la Autoridad Investigadora bajo el número de expediente AI/DC-002-2018 y cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 94, fracción I, de la LFCE, el periodo de investigación fue ampliado mediante acuerdos de fechas veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve por dos periodos adicionales de ciento veinte días hábiles, cada uno, contados a partir del día siguiente a aquel en que finalizara el primer y segundo periodo de investigación, respectivamente; es decir a partir del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. Dichos acuerdos fueron publicados en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora del INSTITUTO el veintidós de agosto de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

TERCERO.- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve la Titular de la Autoridad Investigadora del INSTITUTO emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DC-002-2018, el cual fue notificado mediante la lista de notificaciones de la Autoridad Investigadora en la misma fecha.

CUARTO.- El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO emitió el dictamen preliminar en el expediente AI/DC-002-2018, en el que determinó lo que a continuación se expone.

La investigación radicada bajo el número de expediente AI/DC-002-2018 se inició en virtud de lo establecido por el artículo 94 de la LFCE, el cual señala que la determinación de la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que puedan generar efectos anticompetitivos, procederá una vez que se haya determinado que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado. El artículo 10 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS establece que para el análisis de la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia debe considerarse el mercado relevante. Asimismo, para resolver sobre condiciones de competencia efectiva debe realizarse el análisis previsto en el artículo 59 de la LFCE, el cual ordena considerar diversos elementos respecto al mercado relevante determinado conforme al artículo 58 de la LFCE.

En consecuencia, si bien el artículo 94, fracción III, de la LFCE hace referencia a la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, este análisis debe realizarse respecto del mercado relevante. De igual manera, los efectos anticompetitivos generados por la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia deben analizarse respecto del mercado relevante. En ese sentido, cabe señalar que el mercado investigado es un concepto genérico que indica el mercado en el que se desarrollará la investigación. En contraste, el mercado relevante es un concepto técnico y específico, el cual se determina una vez concluida la misma, con base en el análisis establecido por la normatividad de competencia.

Por consiguiente, el artículo 94 de la LFCE ordena investigar la existencia de elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante, y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos en dicho mercado.

Conforme al acuerdo de inicio de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DC-002-2018, el mercado investigado consiste en el mercado de servicios de telecomunicaciones fijas con dimensión geográfica circunscrita al estado de Guanajuato. El marco jurídico del mercado investigado se analizó desde dos perspectivas. La primera, se refiere a las disposiciones jurídicas que aplican a la prestación de los servicios de telecomunicaciones fijas a los usuarios finales. La segunda, hace referencia a las disposiciones aplicables al uso, acceso, compartición y despliegue de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones que requieren los concesionarios para la prestación de dichos servicios en el estado de Guanajuato.

Para efectos de dicha investigación se analizaron tres servicios de telecomunicaciones fijas, a saber: el servicio de acceso a internet de banda ancha fija (SBAF), el servicio de televisión y audio restringidos (STAR) y el servicio de telefonía fija (STF). Estos servicios requieren de una concesión o una autorización para proveerse y se encuentran regulados por el Instituto, conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR). Dicha regulación incluye, entre otros aspectos, parámetros y condiciones de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones fijas, así como las tarifas aplicables.¹

¹ Véase lo dispuesto por los artículos 146; 174, fracción II; 177, fracción IX; 191, fracción VII; 193; 204; 205; 206 y 208 de la LFTyR.

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones fijas es indispensable la obtención o disponibilidad de infraestructura pasiva de telecomunicaciones. La demanda de infraestructura puede satisfacerse a través de la compartición o uso compartido de dicha infraestructura, o bien, mediante el despliegue de una red propia. El acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones es susceptible de realizarse mediante diversos mecanismos previstos en la LFTyR, entre los que se encuentran: la celebración de convenios entre concesionarios y/o autorizados, el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Por su parte, el despliegue de una red pública de telecomunicaciones (RPT) propia incluye un cúmulo de actividades que son susceptibles de realizarse en la vía pública o en predios particulares del estado de Guanajuato, y se encuentran reguladas por diversas disposiciones legales a nivel federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano.²

En ese orden de ideas, el interesado en realizar obras y/o actividades en la vía pública del estado de Guanajuato debe obtener previamente el permiso por parte de la autoridad competente (estatal o municipal, según corresponda). Si las obras y/o actividades a realizar son en predios particulares, deberá tramitar ante la autoridad municipal competente el respectivo permiso de construcción. Asimismo, para la emisión de dicho permiso, es indispensable contar la licencia de uso del suelo. Otras materias que pueden incidir en la emisión de los permisos antes referidos, son: imagen urbana, seguridad y protección civil, protección ambiental y protección a patrimonio cultural, monumentos históricos, arqueológicos o artísticos.

Las Autoridades públicas encargadas de regular el mercado investigado se encuentran identificadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTyR, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato (Código Territorial), la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, del análisis económico del mercado investigado, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO determinó que existen diferencias importantes en la evolución de la penetración, calidad y precios de los servicios de telecomunicaciones fijas en el país. Dichas diferencias se advierten entre entidades federativas y entre municipios, y se acentúan entre zonas urbanas y rurales. Las mismas se relacionan a factores geográficos, demográficos y económicos, tales como el ingreso por hogar y la densidad poblacional.

² A nivel federal, resultan aplicables la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. A nivel estatal, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Reglamento en Materia de Vigilancia y Respeto del Derecho de Vía del Estado de Guanajuato. Finalmente, a nivel municipal, los reglamentos emitidos por los municipios conforme a lo establecido por el artículo 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El estado de Guanajuato resultó ser la segunda entidad más cercana a un escenario hipotético que refleja una situación de baja penetración de los servicios de telecomunicaciones fijas, a pesar de tener altos niveles de ingreso y densidad poblacional alta. Aunado a lo anterior, diversos estudios han identificado la presencia de posibles barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato.³ Por tanto, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO determinó que, en dicho estado, existen indicios de la posible existencia de barreras a la competencia que restringen el despliegue de infraestructura pasiva y, en consecuencia, la provisión de servicios de telecomunicaciones fijas.

En ese sentido, durante los últimos años, el SBAF ha sido el servicio de telecomunicaciones fijas que ha mostrado mayor crecimiento y mayor heterogeneidad tanto a nivel nacional como en el estado de Guanajuato. Además, debido al impacto que tiene el SBAF sobre el crecimiento económico y el desarrollo social es fundamental reducir las brechas que existen en la provisión de este servicio a nivel municipal. Por ello, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO eligió al SBAF, por encima del STF y el STAR, como el servicio focal de la investigación.

Por otra parte, los mercados relevantes se determinaron de conformidad con las fracciones I a V del artículo 58 de la LFCE, en correlación con lo establecido en el artículo 5 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, según se expone a continuación.

En primer lugar, para delimitar la dimensión producto la Autoridad Investigadora del INSTITUTO analizó, desde la perspectiva de la demanda y desde la perspectiva de la oferta, lo siguiente: i) la sustitución del SBAF provisto a través de las distintas tecnologías de transmisión (par de cobre, cable coaxial y fibra óptica); ii) la sustitución entre el SBAF y el servicio de acceso a internet de banda ancha móvil; iii) la sustitución entre el SBAF y el servicio de acceso a internet dedicado, y iv) la sustitución entre las distintas modalidades de provisión del SBAF: *single play*, *doble play* y *triple play*. Al respecto, la Autoridad Investigadora determinó que las diferentes tecnologías de transmisión del SBAF forman parte del mismo mercado relevante; que el servicio de acceso a internet de banda ancha móvil y el servicio de acceso a internet dedicado no son sustitutos del SBAF, y que no existe un mercado relevante de paquetes, sino que el SBAF provisto en cualquier modalidad (*single play*, *doble play* y *triple play*) forma parte del mismo mercado relevante.

En segundo lugar, en relación con la dimensión geográfica se determinó que, desde la perspectiva de la demanda, los usuarios solo pueden acceder a las ofertas de los proveedores del SBAF que tienen presencia en la ubicación de su domicilio y que, desde la perspectiva de la oferta, un proveedor del SBAF que utiliza redes cableadas y que no tiene presencia en una localidad específica no podría ingresar rápidamente a esta para

³ Se revisaron los siguientes estudios: i) "Estudio sobre las barreras a la competencia y a la neutralidad competitiva causadas por reglamentaciones y trámites de entidades públicas en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión", elaborado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), el IFT y el Centro de Estudios de Competitividad (CIDE); ii) "Estudio Comparativo Municipal", elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, y iii) "Identificación de mejores prácticas en ciudades para la expansión de banda ancha en América Latina", elaborado por el CAF Banco de Desarrollo de América Latina.

proveer el servicio sin costos apreciables, por lo que el ámbito geográfico del mercado relevante es local, definido a nivel de municipio.

Por consiguiente, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO determinó que los mercados relevantes corresponden a la provisión del servicio de acceso a internet de banda ancha fija, a través de las tecnologías de transmisión de par de cobre, cable coaxial y fibra óptica, ofrecido de manera individual (*single play*) o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos (*doble play* y *triple play*), con una dimensión geográfica local correspondiente a cada uno de los 43 (cuarenta y tres) municipios del estado de Guanajuato en donde se registran suscriptores del servicio.

Asimismo, del análisis del artículo 59 de la LFCE, en correspondencia con lo establecido en los artículos 7 y 8 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO determinó que no existen condiciones de competencia efectiva en los 43 (cuarenta y tres) mercados relevantes del servicio de acceso a internet de banda ancha fija que se listan a continuación:

(1) Abasolo, (2) Acámbaro, (3) San Miguel de Allende, (4) Apaseo el Alto, (5) Apaseo el Grande, (6) Celaya, (7) Manuel Doblado, (8) Comonfort, (9) Coroneo, (10) Cortazar, (11) Cuerámbaro, (12) Doctor Mora, (13) Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, (14) Guanajuato, (15) Huanímaro, (16) Irapuato, (17) Jaral del Progreso, (18) Jerécuaro, (19) León, (20) Morelón, (21) Ocampo, (22) Pénjamo, (23) Pueblo Nuevo, (24) Purísima del Rincón, (25) Romita, (26) Salamanca, (27) Salvatierra, (28) San Diego de la Unión, (29) San Felipe, (30) San Francisco del Rincón, (31) San José Iturbide, (32) San Luis de la Paz, (33) Santa Cruz de Juventino Rosas, (34) Santiago Maravatío, (35) Silao de la Victoria, (36) Tarandacua, (37) Tarimoro, (38) Uriangato, (39) Valle de Santiago, (40) Victoria, (41) Villagrán, (42) Xichú y (43) Yuriria, todos del estado de Guanajuato.

La determinación de la falta de condiciones de competencia efectiva en los 43 (cuarenta y tres) mercados relevantes, se realizó en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

Primeramente, de los 43 (cuarenta y tres) mercados relevantes analizados, en 15 (quince) solo existió un oferente (Telmex) y en 17 (diecisiete) hay dos oferentes. Además, en el total de mercados relevantes, el número de agentes económicos oscilaba entre uno y cinco a diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, la participación promedio del agente económico líder en términos de suscriptores del SBAF fue de 83.06%, en tanto que el promedio del IHH en los mercados relevantes fue de 7,953 (siete mil novecientos cincuenta y tres) puntos. En todos los mercados relevantes existió al menos un agente económico con una participación de mercado superior al 35% y el IHH superó los 3,000 (tres mil puntos). Las participaciones de mercado de los principales proveedores del SBAF en los últimos 4 (cuatro) años se han mantenido relativamente estables. Los agentes económicos que fueron líderes en el año dos mil quince continuaron siendo líderes en dos mil dieciocho, en 34 (treinta y cuatro) de los mercados relevantes analizados.

El principal oferente en la mayoría de los mercados relevantes (Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.) está sujeto a regulación tarifaria por formar parte del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Asimismo, en términos reales, se

observó una reducción de los precios de los paquetes [REDACTED] en los mercados relevantes en los últimos años.

Los principales participantes en los mercados relevantes fueron: Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. -líder en 31 (treinta y un) mercados relevantes- con participaciones entre 54.05% y 100%; y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable) -líder en 12 (doce) mercados relevantes- con participaciones entre 51.32% y 67.90%. El resto de los competidores muestra una capacidad limitada para contrarrestar las acciones del líder en los mercados relevantes.

Además, la Autoridad Investigadora detectó la existencia de barreras a la entrada a los mercados relevantes, derivadas de la necesidad de invertir montos elevados en el despliegue, mantenimiento y modernización de infraestructura de red, así como por la dificultad de recuperar las inversiones realizadas en un periodo razonable. Aunado a ello, el acceso a financiamiento también puede representar una barrera a la entrada para aquellos agentes económicos que no cuenten con una base consolidada de suscriptores del SBAF o con una RPT confiable y de alta capacidad. Adicionalmente, se determinó que, en el periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho, el ingreso de competidores a los mercados relevantes fue escaso.

En términos de la capacidad instalada, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. es el proveedor del SBAF que cuenta con la mayor infraestructura de red en el estado de Guanajuato [REDACTED].

[REDACTED]. Asimismo, los productos de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. figuran entre los mejor posicionados en la mayoría de los mercados relevantes.

Asimismo, la Autoridad Investigadora identificó la existencia de barreras de tipo normativo, contenidas en los artículos que se señalan a continuación.

Primeramente, el artículo 371, párrafo primero, del Código Territorial no especifica los requisitos necesarios para la expedición del permiso que permita realizar las actividades de construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones y para la instalación de antenas en sitios ya existentes, lo que genera que cada autoridad municipal determine una serie de requisitos propios y distintos. Adicionalmente, el texto normativo del referido artículo no establece una diferenciación entre los requisitos aplicables a la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones y los aplicables a la instalación de antenas en construcciones ya existentes, lo que conlleva al establecimiento de los mismos requisitos para la realización de ambas actividades, a pesar de que estas requieren de la ejecución de obras de distinta índole. Por lo anterior, dicho artículo limita la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes, al restringir el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato.

Seguidamente, artículo 376 del Código Territorial no especifica los requisitos necesarios para la expedición de un permiso de ocupación o modificación de la vía pública, lo que genera la existencia de heterogeneidad en los requisitos establecidos para la realización de actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública. La heterogeneidad implica que el interesado en realizar actividades

de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en la vía pública del estado de Guanajuato en 2 (dos) o más municipios del estado, enfrente mayores costos y restricciones para llevar a cabo dichas actividades, al tener que cumplir con requisitos distintos para la realización de un mismo proyecto. Incluso, algunos de esos requisitos corresponden a autorizaciones o vistos buenos de empresas privadas. Por lo anterior, dichos artículos dificultan o restringen la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes, a través de la imposición de requisitos poco certeros y heterogéneos al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en la vía pública de dicha entidad federativa.

Finalmente, artículo 388, párrafos primero y tercero, del Código Territorial no especifica los requisitos necesarios para realizar el registro de perito de obra. En consecuencia, se traslada la carga a las autoridades municipales de determinar cuáles son los requisitos que los peritos de obra tienen que cumplir para obtener su registro. Así, dicho artículo restringe o dificulta la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes, a través de la imposición de requisitos heterogéneos, onerosos y limitativos para el registro de peritos de obra. Ello, implica que el interesado en realizar actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato, enfrente mayores costos al tener que contratar diferentes peritos en cada municipio.

En ese contexto, las barreras normativas identificadas restringen la entrada y expansión de oferentes del SBAF en los mercados relevantes, toda vez que: i) Elevan los costos de desplegar una RPT propia, toda vez que los proveedores del SBAF deben asignar mayores recursos a la gestión de diversos trámites, número de requisitos, tiempos de resolución y pagos de derechos. A su vez, entre mayores sean los costos y el tiempo requerido para poder realizar un proyecto, más tardará un oferente del SBAF en alcanzar la masa crítica de suscriptores que le permita entrar o competir de manera rentable en los mercados relevantes; ii) Generan incertidumbre sobre la factibilidad de ingresar o crecer en los mercados relevantes del estado de Guanajuato con infraestructura pasiva propia, pues se dificulta la posibilidad de planificar proyectos de despliegue de manera informada y razonada y, por ende, se incrementan los riesgos de entrar o expandirse en los mercados relevantes, y iii) Restringen la capacidad de los oferentes del SBAF para dar mantenimiento oportuno a sus RPT en el estado de Guanajuato.

Derivado de lo anterior, la Autoridad Investigadora propuso medidas correctivas consistentes en las recomendaciones señaladas en la sección VIII del dictamen preliminar, misma que se transcribe a continuación:

VIII. Propuesta de medidas correctivas de la Autoridad Investigadora consistentes en recomendaciones para diversas Autoridades públicas

Conforme a lo establecido en el artículo 94, fracción III, párrafo segundo, de la LFCE, en relación con el artículo 12 de las Disposiciones Regulatorias, a continuación, se exponen las medidas correctivas consistentes en recomendaciones que esta Autoridad Investigadora propone dirigir a diversas Autoridades públicas para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados relevantes analizados.

VIII.1. Recomendaciones que la Autoridad Investigadora propone se dirijan al Poder Legislativo del estado de Guanajuato

Esta Autoridad Investigadora considera que diversas disposiciones jurídicas vigentes contenidas en el Código Territorial generan barreras a la competencia y libre concurrencia, toda vez que distorsionan indebidamente la dinámica competitiva en los mercados relevantes. Lo anterior, se traduce en un obstáculo para fomentar el proceso de competencia entre los agentes económicos que participan en los mercados relevantes del SBAF, así como de potenciales competidores que podrían ejercer presión competitiva a los mismos, en caso de permitírseles la entrada a dichos mercados relevantes.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Investigadora propone que se recomiende al Poder Legislativo del estado de Guanajuato, depositado en el Congreso del estado de Guanajuato,¹ que realice las siguientes reformas legislativas al Código Territorial que son necesarias a fin de que se eliminen las barreras a la competencia referidas en la sección "VII. Barreras normativas", de manera efectiva y satisfactoria.

VIII.1.1. Propuestas al Poder Legislativo del estado de Guanajuato para reformar ciertas disposiciones contenidas en el Código Territorial

A continuación, se exponen las propuestas de esta Autoridad Investigadora para reformar los artículos 371, párrafo primero, 376 y 388, párrafos primero y tercero, del Código Territorial.

Propuesta	Reforma de:	Artículo a reformar:
1	La disposición que regula el permiso para la ejecución de cualquier obra, instalación o edificación en el estado de Guanajuato.	Artículo 371, párrafo primero, del Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato. ²

Tal como se señaló en la sección de "VII. Barreras normativas", esta Autoridad Investigadora considera que el artículo 371, párrafo primero, del Código Territorial constituye una barrera normativa que genera efectos anticompetitivos en los mercados relevantes, toda vez que dificulta o restringe la entrada y la expansión de oferentes en dichos mercados, a través del establecimiento per se de una restricción al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato. Lo anterior, ya que, contrario a lo ordenado por el artículo 60 de la LGAHOTDU, no prevé los requisitos específicos para otorgar el permiso para la construcción de sitios o edificaciones para instalación de antenas de telecomunicaciones, como para la instalación de antenas en sitios ya existentes.

Lo anterior, genera incertidumbre a las autoridades municipales encargadas de expedir el permiso para la construcción correspondiente a las actividades de construcción de sitios e instalación de antenas de telecomunicaciones y la instalación de antenas en sitios ya existentes y, consecuentemente, traslada a los municipios la carga de determinar los requisitos aplicables a cada una de las actividades señaladas y también determinar si el permiso de construcción previsto en el artículo 371, párrafo primero, del Código Territorial aplica indistintamente para ambos tipos de actividades. En ese sentido, cada autoridad municipal determina

¹ A la fecha de emisión de este DP (Dictamen Preliminar), corresponde a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

² "Artículo 371.- Para la ejecución de cualquier obra, instalación o edificación se deberá obtener el permiso de construcción respectivo, para lo que se deberá obtener previamente el permiso de uso de suelo." (Énfasis añadido)

una serie de requisitos propios y distintos entre cada municipio, a efecto de expedir el permiso para la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones y para la instalación de antenas.³

Asimismo, la heterogeneidad de requisitos advertida implica que el interesado en construir e instalar antenas de telecomunicaciones o únicamente instalar antenas de telecomunicaciones en dos o más municipios del estado de Guanajuato, enfrente mayores costos y restricciones para llevar a cabo dichas actividades, al tener que cumplir con requisitos distintos en cada municipio para la realización de proyectos de la misma naturaleza. Incluso, algunos de esos requisitos corresponden a autorizaciones o vistos buenos de organismos ajenos al municipio y distintos a la materia de desarrollo urbano.

En virtud de lo anterior, se propone recomendar al Congreso del Estado de Guanajuato la reforma del artículo 371, párrafo primero, del Código Territorial, a efecto de que, se incluyan requisitos específicos, el proceso para la obtención del permiso y el tiempo de resolución aplicable para obtener el permiso para las siguientes actividades: (i) la construcción de sitios con el objeto de sostener las antenas de telecomunicaciones y, posteriormente, instalarlas, y (ii) la instalación de antenas de telecomunicaciones en sitios ya existentes.

Asimismo, se propone recomendar que para la obtención del permiso de construcción para la actividad de instalación de antenas de telecomunicaciones en sitios ya existentes no se establezca como requisito la obtención del permiso de uso de suelo.

Por último, se propone recomendar que el número de requisitos que se establezcan en el texto normativo no sea mayor a los requisitos actualmente previstos en los reglamentos municipales que regulen el referido permiso.

Con esto, se suprimiría la carga impuesta a las autoridades municipales de interpretar lo dispuesto por el artículo 371, párrafo primero, del Código Territorial, consecuentemente, determinar los requisitos aplicables para la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones y para la instalación de antenas en dicha entidad federativa. Asimismo, se dotaría de mayor certeza a los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato, lo cual reduciría los costos que estos últimos deben enfrentar para la realización de estas actividades.

Con la adopción de las recomendaciones propuestas, esta Autoridad Investigadora considera que se eliminaría la heterogeneidad en los requisitos establecidos por los municipios para la realización de actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato y, consecuentemente, se eliminarían las barreras normativas identificadas, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

³ Tal y como se advierte en la sección "VII. Barreras normativas", municipios del estado de Guanajuato establecen requisitos heterogéneos y confusos para la expedición de este permiso de construcción.

Propuesta	Reforma de:	Artículo a reformar:
2	Las disposiciones que regulan el permiso para ocupar o modificar la vía pública municipal para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato.	Artículo 376 del Código Territorial. ⁴

Tal como se señaló en la sección "VII. Barreras normativas", esta Autoridad Investigadora considera que el artículo 376 del Código Territorial constituye una barrera normativa que genera efectos anticompetitivos en los mercados relevantes, toda vez que dificulta o restringe la entrada y la expansión de oferentes en dichos mercados, a través del establecimiento per se de una restricción al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato. Lo anterior, ya que, contrario a lo ordenado por el artículo 60 de la LGAHOTDU, no prevé los requisitos específicos para otorgar el permiso para la ocupación o modificación de la vía pública municipal, con el fin de desplegar infraestructura de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, genera incertidumbre a las autoridades municipales encargadas de expedir el permiso para ocupar o modificar la vía pública para realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública municipal y, consecuentemente, traslada a los municipios la carga de determinar los requisitos aplicables para este tipo de actividad. En ese sentido, cada autoridad municipal determina una serie de requisitos propios y distintos entre cada municipio, a efecto de expedir el permiso para ocupar o modificar la vía pública para realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública municipal.⁵

La heterogeneidad de requisitos advertida implica que el interesado en realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública en 2 (dos) o más municipios del estado de Guanajuato, enfrente mayores costos y restricciones para llevar a cabo dichas actividades, al tener que cumplir con requisitos distintos para la realización de un mismo proyecto. Incluso, algunos de esos requisitos corresponden a autorizaciones o vistos buenos de organismos ajenos al municipio y distintos a la materia de desarrollo urbano.

En virtud de lo anterior, se propone recomendar al Congreso del Estado de Guanajuato la reforma del artículo 376 del Código Territorial, de manera que en dicha disposición jurídica se incluyan requisitos específicos, el proceso para la obtención del permiso y el tiempo de resolución aplicable para obtener el permiso de ocupación o modificación de la vía pública para realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública municipal. También se propone recomendar que el número de requisitos que se establezcan en el texto normativo no sea mayor a los requisitos actualmente previstos en los reglamentos municipales que regulen el referido permiso.

⁴ "Artículo 376.- Para ocupar o modificar la vía pública en cualquier proceso de edificación, modificación, reparación o demolición, o en general toda clase de obras de naturaleza similar, será necesario el otorgamiento previo del permiso correspondiente, expedido por la unidad administrativa municipal, en los términos del reglamento respectivo." (Énfasis añadido)

⁵ Tal y como se advierte en la sección "VII. Barreras normativas", municipios del estado de Guanajuato establecen requisitos heterogéneos y confusos para la expedición de este permiso de construcción.

Asimismo, se propone recomendar que se incluya una prohibición expresa que dicho permiso no podrá condicionarse al cumplimiento de vistos buenos o autorizaciones por agentes económicos que cuenten con infraestructura pasiva de telecomunicaciones instalada en la vía pública municipal.

Con esto, se suprimiría la carga impuesta a las autoridades municipales de interpretar lo dispuesto en el artículo 376 del Código Territorial, a efecto de regular la realización de las obras subterráneas o aéreas en la vía pública de su demarcación territorial y, en consecuencia, determinar los requisitos aplicables para este tipo de actividades en materia de telecomunicaciones. Asimismo, se dotaría de una mayor certeza tanto a las autoridades municipales, como a los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato, lo cual reduciría los costos que estos últimos deben enfrentar para la realización de dicho despliegue.

Propuesta	Reforma de:	Artículo a reformar:
3	Las disposiciones que regulan el registro de perito de obra para la ejecución de cualquier obra, instalación o edificación en el estado de Guanajuato.	Artículo 388, párrafos primero y tercero, del Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato. ⁶

Tal como se señaló en la sección "VII. Barreras normativas", esta Autoridad Investigadora considera que el artículo 388, párrafos primero y tercero, del Código Territorial constituye una barrera normativa que genera efectos anticompetitivos en los mercados relevantes, a través del establecimiento per se de una restricción al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato. Lo anterior, ya que, contrario a lo ordenado por el artículo 60 de la LGAHOTDU, no prevé los requisitos específicos para el trámite de registro de peritos de obra para la ejecución de cualquier obra o construcción con el fin de desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, genera incertidumbre a las autoridades municipales encargadas de realizar el registro de perito de obra para realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato. En ese sentido, cada autoridad municipal determina una serie de requisitos propios y distintos entre cada municipio, a efecto de realizar el registro de peritos de obra en sus respectivas direcciones de desarrollo urbano.⁷

Adicionalmente, se observa que los municipios han establecido requisitos ajenos a acreditar la capacidad y los conocimientos necesarios en materia de desarrollo urbano, tales como ser avalado por un colegio de profesionistas del municipio, contar con nacionalidad mexicana y/o la residencia en el municipio en cuestión.

La anterior, limita las opciones de peritos que el interesado en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones puede contratar en cada municipio,

⁶ "Artículo 388.- Los peritos deberán tramitar y obtener su inscripción en el registro que para tal efecto lleve la unidad administrativa municipal y deberán actualizar su vigencia cada dos años.

Para acreditar la experiencia en la materia, los peritos presentarán a la unidad administrativa municipal las constancias de la capacitación recibida, impartida por instituciones de educación superior o tecnológica y, en su caso, la certificación de competencias ocupacionales y laborales que corresponda a la clasificación respectiva.

El trámite y obtención de la inscripción en el registro a que se refiere este artículo no podrá condicionarse, en forma alguna, a la afiliación a cualquier organización, colegio o cámara." (Énfasis añadido)

⁷ Tal y como se advierte en la sección "VII. Barreras normativas", municipios del estado de Guanajuato establecen requisitos heterogéneos y confusos para la expedición de este permiso de construcción.

así como la posibilidad de contratar solo un perito para un proyecto que tiene implicaciones en varios municipios de Guanajuato y/o estados del país. Por lo tanto, los costos del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones pueden elevarse, en virtud de que los peritos de obra encuentran las condiciones ideales para elevar sus honorarios y dada la necesidad de tener que contratar un perito en cada municipio.

En virtud de lo anterior, se propone recomendar al Congreso del Estado de Guanajuato la reforma del artículo 388, párrafos primero y tercero, del Código Territorial, de manera que dicha disposición jurídica establezca el proceso para la obtención del registro, el tiempo de resolución aplicable y señale con certeza y claridad los requisitos necesarios para obtener el registro de perito de obra para la ejecución de actividades relacionadas con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los cuales deberán:

- i. Estar únicamente relacionados a verificar la capacidad y los conocimientos en materia de desarrollo urbano del perito de obra.
- ii. Establecer expresamente la prohibición de requisitos, tales como contar con la nacionalidad mexicana o contar con residencia en los municipios del estado de Guanajuato.
- iii. Establecer de manera clara la prohibición de sujetar el registro de peritos de obra a la pertenencia a un colegio de profesionistas, así como prohibir expresamente que la autorización del registro del perito de obra sea otorgada por comisiones integradas por representantes de los colegios de profesionistas municipales.

También se propone recomendar que el número de requisitos que se establezcan en el texto normativo no sea mayor a los requisitos actualmente previstos en los reglamentos municipales que regulen el referido registro.

Con esto, se suprimiría la carga impuesta a las autoridades municipales de determinar cuáles son los requisitos aplicables al trámite de peritos de obra para realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en su demarcación territorial. Asimismo, se dotaría de una mayor certeza a los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato, lo cual reduciría los costos que estos últimos deben enfrentar para la realización de dicho despliegue.

En adición a lo anterior, esta Autoridad Investigadora recomienda que las reformas que se realicen a los artículos 371, párrafo primero, 376 y 388, párrafos primero y tercero, del Código Territorial, sean congruentes y consistentes con los principios establecidos en el artículo 60 de la LGAHOTDU, en particular con lo dispuesto en las fracciones I y IX, del mencionado artículo, los cuales deben cumplir la normatividad estatal en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano:

- a. Publicidad: se recomienda establecer que todos los municipios del estado de Guanajuato hagan públicos (en forma escrita y a través de las tecnologías de la información) los requisitos aplicables a los permisos para construcción para i) las actividades de construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones y para instalación de antenas en sitios ya existentes; ii) para el permiso para ocupar o modificar la vía pública para realizar obras o instalaciones de redes subterráneas o aéreas en la vía pública, para el

despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones y para iii) el registro de perito de obra.

- b. Simplificación de trámites: se recomienda atender las recomendaciones que, en términos del artículo 147 de la LFTyR fueron emitidas por la SCT (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), en coordinación con la CONAMER (Comisión Nacional de Mejora Regulatoria) y la Secretaría de Economía, contenidas en el documento denominado "Recomendaciones a los estados y municipios para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones", publicado en agosto del dos mil diecinueve. En particular, se recomienda observar la recomendación relativa a "Adoptar el modelo de trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones", así como la "Propuesta para la implementación de trámites".⁸

Las reformas a los artículos 371, párrafo primero, 376 y 388, párrafos primero y tercero, del Código Territorial, además de ser congruentes con la legislación federal y con el programa estatal de desarrollo urbano vigente en el estado de Guanajuato, deberán seguir los principios generales de libre competencia y concurrencia, a efecto de que las disposiciones jurídicas de los ordenamientos estatales no restrinjan, limiten y/o desincentiven la entrada de los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato, y eviten la generación de efectos análogos a los referidos en la sección "VII. Barreras normativas".

Por tanto, con la adopción de las recomendaciones propuestas, esta Autoridad Investigadora considera que se eliminaría la heterogeneidad en los requisitos establecidos por los municipios para la realización de actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el estado de Guanajuato y, consecuentemente, se eliminarían las barreras a la entrada a los mercados relevantes, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en dichos mercados.

Asimismo, las reformas propuestas coadyuvarían con la consecución de los fines de las políticas en materia de telecomunicaciones establecidas en el programa estatal de desarrollo urbano vigente en el estado de Guanajuato, las cuales se refieren a: i) "Promover mayor oferta de los servicios de telecomunicaciones, así como la inversión privada en el sector, con el que se puedan ofrecer servicios electrónicos avanzados que mejoren el valor agregado de las actividades productivas."; ii) "Implementar una infraestructura que permita acceder al servicio de radio comunicación, telecomunicaciones, banda ancha e internet. Incluyente e integradora social"; iii) "Plan de renovación e instalación de fibra óptica en los polígonos industriales", y iv) "Desarrollar por medio de las localidades del territorio una red de intercomunicación de telecomunicaciones con el fin de acercar esta infraestructura a la población, mejorando su capacidad de comunicación, fortaleciendo el aprendizaje en los centros escolares y contribuyendo a la seguridad y salud de la población".⁹

VIII.2. Recomendaciones que la Autoridad Investigadora propone se dirijan al Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato

⁸ Incluidos: el "Proyecto de acuerdo por el que se establecen los trámites para el despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones para estados y municipios"; el "Manual de procedimientos"; las "Fichas de trámites", y los "Formatos de los trámites".

⁹ Fojas 4178 a 4182 del Expediente.

VIII.2.1. Propuestas al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del estado de Guanajuato

Propuesta	Proponer y promover:
4	Acciones en materia regulatoria con el fin de coadyuvar con la eliminación de las barreras normativas identificadas en el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato.

Según se mostró en la sección "VII. Barreras normativas", en el estado de Guanajuato existe heterogeneidad en la regulación municipal de las actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones; como consecuencia de la existencia de barreras normativas contenidas en el Código Territorial. A mayor abundamiento, esta Autoridad Investigadora observa la existencia de trámites y requisitos heterogéneos para llevar a cabo dichas actividades, en función del municipio en cuya demarcación territorial se pretendan llevar a cabo los proyectos de despliegue.

Lo antes descrito, implica que el interesado en realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato, enfrente mayores costos y, en consecuencia, se restringe y dificulta la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes analizados.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la sección "IV.3. Autoridades públicas que regulan el mercado investigado", el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene como función coordinarse con el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la estrategia nacional de mejora regulatoria prevista en la Ley General de Mejora Regulatoria y con lo dispuesto en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria cuenta con herramientas que le ayudan al cumplimiento de sus funciones, tales como: i) el catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios; ii) agenda regulatoria; iii) realiza análisis de impacto regulatorio; iv) programas de mejora regulatoria y v) encuestas y evaluación en materia de mejora regulatoria.

En esa tesitura, en adición a las propuestas de recomendación expuestas previamente, esta Autoridad Investigadora propone también las siguientes recomendaciones en materia de mejora regulatoria dirigidas al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, con el fin de coadyuvar con la eliminación de las barreras normativas identificadas en el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato.

Establecimiento de ventanilla única electrónica

Con el propósito de transparentar y simplificar los requisitos, trámites y procesos administrativos relativos a la obtención de autorizaciones, licencias y permisos para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato, esta Autoridad Investigadora recomienda al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria para que, en ejercicio de sus facultades, proponga y promueva la simplificación de los procedimientos de autorización de trámites, la centralización del proceso de solicitud de trámites para actividades relacionadas con infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas, así como la utilización de tecnologías de la información y gobierno digital.

Para lo anterior, se propone recomendar la adopción de un modelo de ventanilla única electrónica, en el cual un solo organismo estatal concentre las solicitudes, así como los requisitos de dichas solicitudes, para luego canalizar las mismas con las autoridades municipales y/o estatales competentes.¹⁰ Este organismo debe contar con atribuciones para realizar la revisión de los formatos y de los documentos que entregue el solicitante, así como para concentrar y coordinar los procesos de trámite, de forma que entregue al interesado, en una sola ocasión, las resoluciones emitidas por las autoridades y dependencias municipales y/o estatales pertinentes. Asimismo, el modelo propuesto debe contar con un mecanismo de consulta remota que permita a los interesados conocer y revisar el estado de su solicitud.

Al concentrar las solicitudes en un solo ente, se facilita la homologación de trámites y requisitos entre autoridades municipales. Asimismo, se reducen los retrasos, se asegura mayor eficiencia y se simplifica y transparenta el proceso administrativo. Aunado a lo anterior, la concentración de las solicitudes es consistente con la práctica de despliegue y modernización de infraestructura pasiva de telecomunicaciones de los operadores, los cuales realizan proyectos que incluyen más de una zona geográfica (por ejemplo, dos o más localidades, municipios, entidades federativas, etc.).

Adicionalmente, para establecer una ventanilla única electrónica, accesible, transparente y que brinde información actualizada, se deberán considerar las mejores prácticas internacionales en términos de homologación de procesos de trámites,¹¹ así como considerar lo dispuesto en el artículo tercero del "Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno", el cual establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO TERCERO.- La Ventanilla Única Nacional tendrá los objetivos siguientes:

- I. Proveer información actualizada sobre el estado de la gestión administrativa de los trámites contenidos en el Catálogo, en los casos en que éstos se realicen en forma electrónica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites que realizan las personas interesadas ante las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado;
- III. Dotar de una imagen institucional integral y homogénea que permita a las personas identificar los diversos canales de atención;

¹⁰ Esta propuesta es congruente con las recomendaciones del "Estudio sobre las barreras a la competencia y a la neutralidad competitiva causadas por reglamentaciones y trámites de entidades públicas en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado el mes de junio de dos mil dieciséis, pp. 125-126, elaborado por el ITAM, el IFT y el Centro de Estudios de Competitividad. Fojas 4510 a 4512 del Expediente.

¹¹ Ejemplos de mejores prácticas son Colombia, Chile, Estados Unidos, Grecia, Francia, Finlandia, Portugal y Reino Unido. Fuente: (i) "Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe. Un manual para la economía digital", aprobado por el Comité de Economía Política Digital, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, elaborado por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos); (ii) "Estudio sobre las barreras a la competencia..." Op. Cit., pp. 139-140, y (iii) "Identificación de mejores prácticas en ciudades para la expansión de la banda ancha en América Latina de la CAF Banco de Desarrollo de América Latina", publicado en el año dos mil diecisiete, p.17, elaborado por Deloitte. Fojas 410 a 513 del Expediente.

- IV. Integrar la información de las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado como único sitio institucional del Gobierno Federal, para que la sociedad encuentre más fácil la información que requiere del gobierno, y
- V. Proporcionar información respecto de los trámites, de manera homologada, estandarizada e integrada.

(...)

Así, con la adopción de la recomendación propuesta, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria coadyuvaría con la eliminación de la heterogeneidad en la regulación municipal de las actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas y, consecuentemente, con la eliminación de las barreras normativas identificadas en el estado de Guanajuato, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

Implementación de un índice de facilidad administrativa

Con el propósito de coadyuvar con la adopción de la recomendación antes descrita, esta Autoridad Investigadora propone recomendar al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria para que, en el ejercicio de sus atribuciones relativas a (i) la promoción de medidas y mecanismos para simplificar los procedimientos de autorización de trámites, y (ii) la propuesta de medidas necesarias para la mejora regulatoria, diseñe y publique periódicamente un índice de facilidad administrativa que califique la normatividad, actuación administrativa y la implementación de políticas de mejora regulatoria por parte de los municipios del estado de Guanajuato. En particular, el índice podría incluir variables referentes al número de requisitos y trámites, tarifas, tiempos de resolución, así como de la transparencia, claridad y accesibilidad de la información que se publica en el portal de internet del municipio, entre otros, para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones en materia de desarrollo urbano y derechos de vía con incidencia en el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato.¹²

Con la adopción de la recomendación propuesta, el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria contribuiría con la implementación de mejores prácticas en materia de mejora regulatoria, así como con la simplificación del procedimiento de trámites aplicables al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en dicho estado. Consecuentemente, coadyuvaría a la eliminación de las barreras normativas identificadas en dicha entidad federativa, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

VIII.2.2. Propuesta al H. Gobernador del estado de Guanajuato en su carácter de Presidente del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del estado de Guanajuato

¹² El propósito de dicho índice es constituir un mecanismo de certificación que incentive la estandarización de criterios regulatorios entre municipios. El fin de esta medida es congruente con las recomendaciones del CIDE realizadas en su Estudio Comparativo Municipal, publicado el cinco de agosto de dos mil quince, Fojas 410 a 513 del Expediente.

Propuesta	Proponer y promover:
5	Acciones en materia regulatoria con el fin de coadyuvar con la eliminación de las barreras normativas identificadas en el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato.

Tal como se señaló en la sección "VII. Barreras normativas", como consecuencia de la existencia de barreras del tipo normativo contenidas en el Código Territorial se presenta heterogeneidad en la regulación municipal de las actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones. Por lo tanto, el interesado en realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato, enfrenta mayores costos y, de este modo, se restringe y dificulta la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes analizados.

Ahora bien, en relación con las propuestas de recomendaciones al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria señaladas en la sección anterior, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Mejora Regulatoria para el estado de Guanajuato, el Presidente del referido sistema es el H. Gobernador del estado de Guanajuato.

Así las cosas, en apoyo a las propuestas de recomendaciones expuestas anteriormente, esta Autoridad Investigadora propone recomendar al H. Gobernador del estado de Guanajuato que, en su carácter de Presidente del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, coadyuve para que dicho sistema adopte un modelo de ventanilla única electrónica por medio del cual un sólo organismo estatal concentre las solicitudes y sus requisitos, para después canalizar las mismas a las autoridades municipales y/o estatales competentes. Asimismo, dicho organismo debe ser el encargado de revisar y coordinar los procesos de trámite y entregar al interesado las resoluciones emitidas por las dependencias municipales y/o estatales pertinentes. Esto, en atención a las mejores prácticas internacionales en términos de homologación de trámites, así como al "Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno", según se explicó en la sección "VIII.2.1. Propuestas al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del estado de Guanajuato".

Adicionalmente, se propone recomendar al H. Gobernador del estado de Guanajuato que coadyuve con el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria para que este diseñe y publique periódicamente un índice de facilidad administrativa que califique la normatividad, actuación administrativa y la implementación de políticas de mejora regulatoria por parte de los municipios del estado de Guanajuato. Así, dicho índice podrá incluir aspectos tales como el número de requisitos y trámites, tarifas, tiempos de resolución, entre otros, para la obtención de permisos en materia de desarrollo urbano.

De tal modo, la adopción de la recomendación propuesta al H. Gobernador del estado de Guanajuato, contribuiría con la eliminación de las barreras normativas identificadas en dicha entidad federativa, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

VIII.3. Conclusión de la propuesta de medidas correctivas

Esta Autoridad Investigadora considera que, con la adopción de las recomendaciones que se propone dirigir a las Autoridades públicas referidas en esta sección, se eliminarían las barreras normativas a la entrada relacionadas con el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato, contenidas en los artículos 371, párrafo primero, 376 y 388, párrafos primero y tercero, del Código Territorial.

Lo anterior, toda vez que con las medidas correctivas propuestas se establecerían de manera precisa y específica los requisitos, así como el proceso y tiempos de resolución de los trámites, que deben preverse en el texto normativo contenido en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se eliminaría la existencia de heterogeneidad en la regulación municipal de las actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.

Al respecto, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO considera que, con la adopción de las recomendaciones que propone dirigir a las Autoridades públicas antes referidas, se eliminarían las barreras normativas a la entrada relacionadas con el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el estado de Guanajuato.

Finalmente, la propuesta de recomendaciones de la Autoridad Investigadora del INSTITUTO cumple con los principios previstos en los artículos 94, fracción III, párrafo segundo, y último párrafo de la LFCE y 12 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, relativos a la eficiencia, mínima restricción y eficacia de las medidas propuestas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 94, fracción III, de la LFCE, en el supuesto de que existan elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva, la Autoridad Investigadora emitirá un dictamen preliminar en el que se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Pleno del Instituto ordenar a la Unidad de Competencia Económica la notificación del dictamen preliminar a que se refiere el artículo 94, fracción III, de la LFCE a las Autoridades públicas que correspondan.

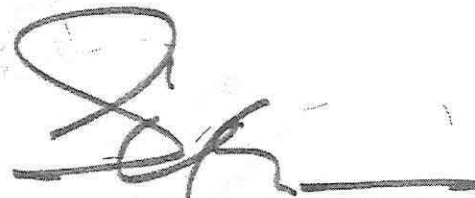
TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, primer párrafo y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez emitido el dictamen preliminar a que se refiere el artículo 94, fracción III, de la LFCE, la Unidad de Competencia Económica gestionará su notificación, así como la realización de todos los actos necesarios para dar trámite al procedimiento, hasta su conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se instruye a la Unidad de Competencia Económica que realice las gestiones necesarias para que se notifique el dictamen preliminar emitido por la Autoridad Investigadora del INSTITUTO a las Autoridades públicas señaladas en dicho dictamen, así como realizar todos los actos necesarios para darle trámite al procedimiento hasta su conclusión.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio a la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este INSTITUTO.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sósstenes Díaz González
Comisionado


Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sósstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Mario Germán Fromow Rangel manifiesta voto concurrente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/251119/741.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.